



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: ORD1T-09/2022

VS

SENTENCIA

Cuernavaca, Morelos a 11 de agosto del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ORD-1T-9/2022, radicado con motivo del procedimiento ordinario laboral promovido por ***** en contra de ***** y;

R E S U L T A N D O :

1.- El génesis de este procedimiento ordinario laboral es el que enseguida se informa:

a).- Se presentó demanda el seis de diciembre del año dos mil veintiuno en la que se reclamó:

- 1.- Reinstalación.
- 2.- Los salarios caídos o vencidos
- 3.- Indemnización extra legal por tardanza judicial.
- 4.- Reparación de daños inmateriales.
- 5.- Interés moratorio.
- 6.- Aplicación del precepto 994 de la Ley Federal del Trabajo
- 7.- El aguinaldo.
- 8.- El pago de las vacaciones.
- 9.- Pago de Prima Vacacional.
- 10.- Horas extras.
- 11.- Exhibición de las constancias de alta al IMSS, INFONAVIT y SAR.
- 12.- Pago de aportaciones ante instituciones de seguridad social.
- 13.- Pago de aportaciones salariales que se deban pagar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

14.- Reconocimiento de las aportaciones laborales y que se deban aplicar a la seguridad social

15.- Gasto de ejecución

16.-. Nulidad e inexistencia jurídica de los documentos contenidos en 5 hojas tamaño carta y 5 oficio que lo obligaron a firma.

17.- Pago de los días de descanso obligatorio.

18.- Pago de Utilidades

19.- Salario devengado días 15 al 18 de noviembre de 2021.

Se fundó la demanda en los siguientes hechos:

El actor *****, ingreso a prestar sus servicios para ***** contratado por escrito y tiempo indefinido, con fecha de ingreso 17 de diciembre del 2018, le hicieron firmar hojas "en blanco".

El lugar de prestación de servicios es calle ***** número ***** colonia ***** de *****, Morelos; la categoría del actor era de *****, con jornada de lunes a sábado de 8:00 a 18:00 horas con media hora para ingerir alimentos.

Salario de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) semanal.

El 18 de noviembre del 2021, aproximadamente a las 10:00 hrs., ***** le manifestó que estaba despedido.

b).- Se produjo contestación a la demanda, en el que se expuso de forma substancial:

Por ***** niegan lisa y llanamente la relación de trabajo con el actor, en consecuencia.

Por lo que se refiere a *****, se reconoció la relación de trabajo que el salario fue de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) diario, fecha de ingreso el 13 de mayo del 2019, jornada de 8:00 a 15:30 de lunes a viernes y sábado de 8:00 a 13:30.

Que no pudo ser despedido porque el 18 de noviembre del 2021 ***** estuvo en una reunión de trabajo.

Que fue el trabajador el que hasta el día 18 de diciembre del año 2021 estuvo laborando hasta concluir la jornada y que ya no se volvió a presentar a trabajar.

La excepciones y defensas opuestas fueron:

1.- La falta de acción y derecho para reclamar la reinstalación dada la inexistencia del despido alegado.

2.- oscuridad en la demanda



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- La audiencia preliminar tuvo verificativo el 9 de mayo del dos mil veintidós en la que entre otros temas se resolvió en relación a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

Así mismo, se establecieron los hechos no controvertidos y esto fueron:

ENTRE EL ACTOR *** Y LA DEMANDADA *****.**

- 1.- La existencia de la relación de trabajo
- 2. La categoría de carpintero

HECHOS NO CONTROVERTIDOS ENTRE EL ACTOR *** Y EL DEMANDADO *****.**

Se encuentran controvertidos todos los hechos.

A.- PRUEBAS DE LA ACTORA:

1. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

2.- SE ADMITE LA CONFESIONAL

3.- SE ADMITE LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. *****.

4.- LA INSPECCION OCULAR.

5.- EL INFORME DE AUTORIDAD a cargo del **ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA (OOAD) MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- LA CONFESIONAL a cargo del actor *****.

2.- PRUEBA DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en **cuarenta y tres recibos de nómina**, expedidos por la moral ***** a nombre del trabajador *****.

3.- TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****.

4.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5.- INFORME DE AUTORIDAD.

3.- AUDIENCIA DE JUICIO: Una vez que fueron desahogadas las pruebas que se admitieron a las partes, la secretaria instructor certificó, que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnó los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículo 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

A.- La parte actora en esencia como alegatos expresó:

Que se acreditó la acción de despido que se ejercitó en contra de la demanda, y que la demandada no demostró lo que afirmó en la contestación a la demanda, pues dijo que la relación de trabajo concluyó el día 18 de diciembre del año 2021, lo que es contradictorio porque la cita para la conciliación fue el día 16 del mes y año en mención, a la que cudó el representante de cocinas y espacios, y el tema fue precisamente la terminación de la relación de trabajo.

B.- La parte demandada expone que no pudo existir el despido alegado por el trabajador porque la persona a que le atribuye esa acción se encontrba en una reunión de trabajo.

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873 J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este Juzgador del Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO: Litis.

La parte demandada ***** reconoce la relación de trabajo y agrega:

“Lo cierto es que el actor laboró hasta el 18 de diciembre de 2021, para mi representado, día en que el actor se presentó normalmente a iniciar sus labores como de costumbre a las 08:30 horas y laboró hasta conlcluir su jornada a las 17:30 horas, después de ello se retió de la fuente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de trabajo como de costumbre y jamás se volvió a presentar, desconociendo mi representada el motivo de su inasistencia al trabajo, mi representada jamás supo del actor hasta el día en que le llegó la cita para acudir al centro de conciliación laboral.”

“De lo anterior es evidente que el actor nunca fue despedido de su trabajo, sino que este de manera voluntaria dejó de presentarse a sus labores, aunado a que el día 18 de noviembre del 2021 desde las 09:00 horas aproximadamente el **C. ******* (administrador de la moral demandada) se encontraba en una reunión con un cliente y el jefe de instalación, en virtud que ese día tenían que instalar unos muebles en la casa del cliente en la ciudad de México, por lo que estaban revisando los últimos detalles para poder trasladarse, de ahí la inverosimilitud del supuesto despido injustificado del que se duele el actor, toda vez que nunca tuvo o se dio conversación alguna entre el **C. ******* en su carácter de administrador de la moral demanda y el hoy actor, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.”

Respecto de el demandado ***** se niega la relación de trabajo con el actor.

TERCERO: CARGA PROBATORIA:

En el caso concreto la persona moral ***** argumenta la inexistencia des despido por lo que en términos del 784 fracción VI segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, le asiste la carga de la prueba para demostrar su dicho sobre inexistencia del despido lo que se apoya en la jurisprudencia:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.¹

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200634, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522

aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Se demanda también el pago de 12 horas extras a la semana, por lo que en relación al tema existe división de carga probatoria, pues el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patrón le incumbe lo relativo a las primeras nueve horas y del resto a la parte actora comprobar que en efecto las laboró atento a la fracción VIII artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y con fundamento en la jurisprudencia:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.²

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo que se refiere a la reclamación de pago de días de descanso obligatorio corresponde a la parte actora acreditar que los laboró y una vez hecho lo anterior es el patron quien debe demostrar que los pago, se funda lo expresado en la tesis de voz:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE³.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus

² jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171

³ Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15

trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”

A la parte actora le incumbe demostrar la existencia de la relación laboral con el demandado *****, lo expuesto tiene eco en la jurisprudencia:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.⁴

Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA LITIS:

RESPECTO DE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADA EN CONTRA DEL DEMANDADO ***:**

*****, niega la relación de trabajo con *****, y como consecuencia es al accionante como se dijo quien tiene la carga de probar que es verdad lo que asetó en su escrito de demanda.

De las piezas procesales se desprende el contenido de la prueba confesional a cargo del codemandado físico *****, y para el esclarecimiento del argumento se transcribe la posición que se toma en cuenta por quien juzga la que a la letra dice:

“... Que el absolvente a nombre y representación de *****a las 10:00 horas del día 18 de noviembre del año 2021 despidió injustificadamente al C. *****”. Del contenido de esta posición se advierte el reconocimiento por parte del oferente de la prueba (parte actora) que ***** actúa en representación de la persona moral demandada ***** no como patrón sino como un empleado más, a quien le reconocen que tiene actos de administración y dirección y que con tales funciones exponen que ejecutó el despido, de manera que esta prueba lejos de beneficiar a su oferente para acreditar la existencia de la relación de trabajo con el absolvente,

⁴ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

produce el efecto contrario, esto es, lo desmiente y por tanto es ineficaz para ese objetivo.

Además, es de advertir que de acuerdo al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social del 18 de julio de 2022, aportan como datos relevantes que ciertamente el codemandado físico ***** esta dado de alta como patrón, pero que no esta vinculado con el actor porque el RFC que cita corresponde al accionante, de igual forma se indica que *****no cuenta con movimientos afiliatorios con el codemandado y también que quien dio de alta y baja al actor ante la institución de seguridad social fue *****; prueba que viene a corroborar que quien sostuvo la relación laboral el actor fue diversa a ***** , entonces esta prueba es ineficaz para demostrar la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el codemandado físico y expone la realidad jurídica en cuanto al vinculo jurídico laboral existente entre el C. ***** y la Sociedad Mercantil *****

Se agrega, al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social del 18 de julio de 2022, prueba que el codemandado físico ***** también era trabajador de ***** , elemento de prueba que desacredita lo alegado en el escrito de demanda respecto de la existencia de la relación laboral entre el accionante y el codemandado físico ***** .

Asi mismo, se desprende de la prueba confesional a cargo de ***** que no contiene información para comprobar que entre el accionante y ***** , existió una relación de trabajo.

Aunado a lo expresado de las pruebas documentales relativas a los recibos de pago de salario de ***** expedidos en formatos CFDI por ***** se desprende que quien pagaba el salario del actor fue la persona moral, no así el codemandado físico, información que corrobora las pruebas ya analizadas con antelación y que pone en evidencia la ausencia de relación de trabajo entre ***** y ***** .

Se abona, en el escrito de demanda se asentó lo siguiente:

“2.- Así las cosas y no obstante que nuestro representado ***** , durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, cumplió con fiel esmero, calidad, honradez y probidad en el desempeño de sus labores que lo unía con todos los demandados, resulta ser que nuestro representado había sido objeto de diversos actos de animadversión por parte de todos los demandados, inclusive en múltiples ocasiones amenazándolo con despedirlo y fue hasta el día **18 de noviembre del 2021**, nuestro representado se presentó a trabajar en su horario normal en la fuente de trabajo ubicada CALLE

***** NUMERO *****, COLONIA *****, *****
MORELOS y siendo aproximadamente las 10:00 hrs. nuestro
representado fue llamado a su oficina del dueño de la empresa y
encargado del C. ***** quien desempeña funciones de
administración, dirección, vigilancia y fiscalización a nombre y
representación de todos los demandado, le manifestó gritándole de
manera prepotente: “*****, YA NO ME GUSTA TU TRABAJO
ERES MUY LENTO, ASI QUE DESDE ESTE MOMENTO ESTAS
DESPEDIDO, LARGATE”, sucediendo lo anterior cerca de la puerta
de acceso a la oficina de la gerencia de la fuente de trabajo
demandada y en presencia de varias personas que se encontraban
por el lugar, incluyendo algunos clientes del lugar que se
encontraban en ese momento en la fuente de trabajo, por lo tanto al
no recibir mayor explicación, nuestro representado decidió hacer
valer sus derechos ante esta vía.”

Texto del que se desprende que el accionante hace una confesión
expresa que el C. ***** desempeña funciones de administración,
dirección, vigilancia y fiscalización a nombre y representación de la parte
demandada, y no que también tenga el carácter de patrón de *****
lo anterior tiene apoyo en lo previsto por el precepto 794 de la Ley Federal del
Trabajo, lo que permite concluir que no se acredita la relación de trabajo
que el accionante atribuye al codemandado físico en cita.

No obsta, para arribar a la anterior conclusión el contenido de la
posición formulada en la prueba confesional a cargo de ***** que
enseguida se cita:

“...Que el hoy actor ***** trabajo para el absolvente en un
horario diario de las 8:00 horas a las 18:00 horas de lunes a domingo
de cada semana

Juez= legal, conteste

Respuesta: si, de 8:00 a 5:30...”

Prueba de la que se aprecia que en la formulación de esta posición
se pudiera considerar que el codemandado físico reconoce la relación de
trabajo por la forma en que la misma se planteo y por la respuesta que se
produjo, solo que las pruebas se analizan en lo individual y en su conjunto
y el resto de las pruebas que ya fueron valoradas se obtiene como dato la
ausencia de esa relación laboral por los motivos que ya se expresaron,
aunado a que no existe medio de prueba que corrobore lo afirmado por el
accionante esto es, que el C. ***** también era su patrón, de manera
que se conforma la conclusión a la que se había arribado. Finalmente de
la escritura pública de la constitución de la persona moral demandada se
advierte que el demandado físico ***** es socio y accionista con 5



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acciones serie “A” y se le designa administrador único de la misma (foja 143 147). De manera que respecto de C. ***** se emite sentencia absolutoria.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA LITIS:

Con relación de la demanda en contra de *****

El actor alega haber sido despedido en forma injustificada, el 18 de noviembre del 2021, por ***** , la patronal asevera que eso no sucedió así, porque el accionante se presentó a trabajar el día 18 de diciembre del año 2021 hasta concluir su jornada a las 5:30 de la tarde y ya no volvió a presentarse a trabajar y que desconocía el motivo; también que ***** se encontraba en una reunión de trabajo el dieciocho de noviembre a las 9:00 horas; de las pruebas confesionales a cargo de ***** y ***** incorporaron como información que no existió el despido, solo que esta prueba no es suficiente para demostrar que el despido no aconteció en virtud que no se encuentra corroborada con ninguna otra prueba.

Del contenido de la contestación a la demanda en la que se narra la razón por la cual no pudo ocurrir el despido no es útil para los fines pretendidos por el oferente de la prueba, porque como se dijo no es claro, porque ciertamente se indica que ***** estuvo en una reunión en el día y hora que que se dice ocurrió el despido injustificado, empero, no manifiestan en este hecho quienes son las personas que lo acompañaban en esa reunión, y de esa manera poner en evidencia que los testigos CC. ***** y ***** están en condiciones de dar noticia del evento suscitado es decir, del motivo de la reunión, de quienes estuvieron en la misma, el lugar en que se realizó y demás datos relevantes.

Se agrega, los testigos CC. ***** y ***** no corroboran lo asentado en la contestación a la demanda y con la finalidad de dar claridad a lo aquí citado se asienta en forma literal la parte que interesa:

“...De lo anterior es evidente que el actor nunca fue despedido de su trabajo, sino que este de manera voluntaria dejó de presentarse a sus labores, aunado a que el día 18 de noviembre del 2021 desde las 09:00 horas aproximadamente el C. ***** (administrador de la moral demandada) se encontraba en una reunión con un cliente y el jefe de instalación, en virtud que ese día tenían que instalar unos muebles en la casa del cliente en la ciudad de México, por lo que estaban revisando los últimos detalles para poder trasladarse, de ahí la inverosimilitud del supuesto despido injustificado del que se duele el actor, toda vez que nunca tuvo o se dio conversación alguna entre el C. ***** en su carácter de

administrador de la moral demanda y el hoy actor, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.”

Testimonio de *****:

“Secretaria= nos puede decir su edad por favor

Respuesta: 36 años

Secretario= cuál es su domicilio

Respuesta: es calle ***** número ***** , colonia *****del municipio de *****

Secretario= a que se dedica usted

Respuesta:eh, soy eh carpintería (sic)

Secretario= que puesto tiene?

Respuesta: soy este, barnizador eh, le hago a la carpintería también,

Secretaria= en que trabaja usted

Respuesta: en que que perdón

Secretaria= en qué lugar trabaja usted

Respuesta: en que lugar, la dirección de la...

Secretario= si, Respuesta: es este *****

Secretario= guarda usted algún parentesco por consanguineidad o por afinidad con alguna de las partes o sus representantes, es decir con *****. el señor ***** o el Señor ***** ...nos puede usted manifestar si guarda parentesco por consanguineidad o parentesco con alguna de las partes es decir con el señor ***** , CON ***** o con el señor ***** ,

Respuesta: no, ninguno

Juez= para quien trabaja usted

Respuesta: para *****

Secretario = tiene usted alguna sociedad u otra relación con la persona que lo presentó

Respuesta: no

Secretario= tiene usted interés directo o indirecto del presente procedimiento

Respuesta: no, ninguno

Secretario= tiene usted relación de amistad con alguna de las partes que le he mencionado?

Respuesta: solo, bueno con ***** éramos compañeros de trabajo igual con el señor ***** solo compañeros de trabajo,

Secretario= es cuanto su señoría

Juez= ... se concede el uso de la palabra a la parte demandada y oferente de esta prueba para los efectos del numeral 815 de la Ley Federal del trabajo, tiene el uso de la voz abogada:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- conoce a la persona que lo presenta

Juez= sea más explícita por favor

conoce la empresa *****

Respuesta: así es

2.- porque conoce la ubicación de *****

Respuesta: porque ahí laboro

3.- sabe dónde se ubica la empresa *****.

Juez= dígalo por favor, diga la ubicación

Respuesta: ah es colonia ***** es calle ***** numero *****

4.- conoce al **C.** *****.

Respuesta: si

5.- porque conoce al **C.** *****

Respuesta: porque somos compañeros de trabajo

6.- conoce usted a *****

Respuesta: Si

7.- porque conoce al **C.** *****

Respuesta: fuimos compañeros de trabajo

8.- ok, tiene conocimiento referente al **C.** ***** **Y** ***** si

mantuvieron alguna comunicación el día 18 de noviembre de 2021

Respuesta: no, no la tuvieron.

9.- porque dice que no mantuvieron ninguna comunicación

Respuesta: porque ese día estábamos ***** , el señor *****

estábamos en una reunión por la mañana

10.- diga usted la hora en que estaban reunidos

Respuesta: aproximadamente como a las 9:00 de la mañana

11.- cuanto tiempo duro la reunión

Respuesta: aproximadamente hora y media

12.- diga la razón de su dicho, es decir porque sabe y consta lo que ha declarado

Respuesta: porque ahí estuve

Juez= ... concedo el uso de la palabra a la parte actora para los efectos del ejercicio del derecho de contrainterrogatorio:

1.- con relación a las respuestas que ha realizado que diga el testigo que día fue el día 18 de noviembre

Respuesta: que dia fue?

Respuesta: sino más recuerdo me parece que fue jueves

2.- que diga el testigo como se entero que tenias que venir a declarar el día de hoy

Respuesta: como me entere?, bueno me pidió el señor...

3.- que diga el testigo en relación a su respuesta y refiere que estuvo en una reunión cuantas personas se encontraban en esa reunión

Respuesta: éramos tres

4.- que diga el nombre de las personas que se encontraban ahí

Respuesta: era el señor ***** y el señor ***** solo que de ***** desconozco los apellidos

5.- ok refiere que usted también es trabajador de ***** que diga el horario en el que usted laboraba para espacios

Respuesta: de lunes a viernes de 8:00 a 5:30 y el día sábado de 8:00 a 1:30 con una hora de comida que sería de que es de 1:00 a 2:00 de la tarde

5.- gracias, cuentan con algún registro checador

Respuesta: perdón no

6.- que diga el testigo cuando gana a la semana Respuesta: son \$999 por semana

7.- que diga el testigo si firma algún recibo o nomina

Respuesta: no

8.- que diga el testigo en que parte se encontraba en esa reunión que refiere con el C. *****.

Respuesta: en una de las oficinas

8.- me puede indicar el domicilio

Respuesta: su señoría, disculpe esa pregunta ya fue contestada ya dio el domicilio

Juez= no, dijo donde está el domicilio de ***** donde trabaja él, pero está explicando el lugar donde tuvieron su reunión precíselo por favor

Respuesta: es en la oficina el mismo domicilio colonia *****

Juez= perdón

Respuesta: en la oficina...”

En el escrito de contestación a la demanda se indicó que la reunión que tuvo lugar el día 18 de noviembre del año 2021 estuvieron EL C. ***** con un cliente y el jefe de instalación, en principio no se dijo quien es el jefe de instalación para estar en condiciones de verificar si concuerda la versión defensiva, aunado a eso, si bien se advierte que ***** , labora en la empresa de la persona moral demanda, también se desprende que este testimonio nada aporta porque en la contestación de la demanda se mencionó que una de las personas que se encontraban en reunión era el jefe de instalación, y no existe testimonio de tal persona, pues el testigo ***** dijo ser carpintero y ebanistero, pero no mencionó que también realizaba funciones de instalación, aunado a que no se indicó que estuviera una cuarta persona más en la reunión porque fueron precisos en cuanto al número de estas, y que eran, el instalador, el cliente y el C. ***** .



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se adiciona a lo expuesto el ateste *****, expresó al rendir testimonio ser empleado de la persona moral demanda, sin embargo no proporcionó el domicilio completo de la fuente donde dice trabaja, al no indicar el número y Ciudad donde se ubica, lo que permite advertir que no existe certeza de su testimonio.

Testimonio de *****:

“Secretario= por favor nos puede indicar su nombre

Respuesta: me repite otra vez no le escucho

Respuesta: *****

Secretario= nos puede indicar cual es su edad por favor

Respuesta: mi edad? 37 años

Secretario= nos puede dar su domicilio

Respuesta: eh, privada ***** número *****, colonia *****,
*****, Morelos

Secretario= a que se dedica? Respuesta: al transporte

Secretario= que puesto ocupa? Respuesta: no escuche

Secretario= que puesto ocupa en el lugar donde trabaja Respuesta: ah, si me dedico al transporte de carga general

Secretario= es usted chofer?

Respuesta: aparte si, soy dueño de mi camión

Secretario= en que lugar trabaja

Respuesta: este pues trabajo para varias empresas para ***** y también para *****.

Secretario= guarda usted algún parentesco con el señor *****,
***** o bien con el señor *****

Respuesta: No

Secretario= depende económicamente de alguna de estas personas?

Respuesta: para nada

Secretario= tiene usted alguna sociedad con alguna de estas personas o alguna relación con ellas

Respuesta: no, para nada

Secretario= tiene usted interés en el presente asunto Respuesta: interés en que perdón

Secretario= interés, ósea va a ganar usted algo con este asunto

Respuesta: no, no me interesa

Secretario= tiene usted relación de amistad con alguna de las partes sobre las que le he preguntado

Respuesta: no

1.- conoce a la moral *****

Respuesta: eh no, bueno conozco los conocí ese día

Juez= perdón no escuche, a ver parece ser que usted se confunde al no escuchar adecuadamente le han preguntado conoce usted a la sociedad mercantil denominada *****

Respuesta: Si la conozco?

Juez= si, si la conoce

Respuesta: la conocí ese día

2.- porque conoce la empresa *****

Respuesta: porque la conozco?, me la recomendó un amigo

Juez= todo lo que usted nos quiera decir

Respuesta: porque me la recomendó un amigo para trabajos y *****

3.- sabe dónde se ubica la empresa *****

Respuesta: si, así es, si

4.- puede proporcionar la dirección por favor

Respuesta: se localiza en la calle ***** en la colonia *****, de *****, Morelos

5.- conoce al C. *****

Respuesta: lo conocí el día que me hizo la formación de mi cocina, de mi closet

6.- conoce al c. *****

Respuesta: quien perdón?

8.- *****

Respuesta: no

9.- estuvo usted el día 18 de noviembre del 2021 con el C. *****

Respuesta: si, así es fue el día que hicieron mí, este para ver lo de mis closets

10.- porque vio al C. ***** el día 18 de noviembre del 2021

Respuesta: lo vi en su oficina del taller ahí en la calle *****

11.- a que hora vio al C. ***** el día 18 de noviembre del 2021

Respuesta: una aproximadamente como a las 9:00 de la mañana

12.- diga la razón de su dicho es decir porque sabe y le consta lo que ha declarado

Respuesta: porque yo estaba ahí con ellos ***** y otro trabajador

Juez= en términos de los artículos 782 y 815 de la ley federal del trabajo el tribunal solicita al testigo que abunde respecto de la razón de su dicho, explíquenos aquí esa reunión de que usted habla su circunstancias como paso esa reunión de ese día que usted recomendado por un amigo fue a solicitar los servicios de *****, explíquenos esa situación

Respuesta: pues al día, el 18 de noviembre de 2021 un amigo me dijo, me recomendó ***** entonces fui investigar, fui a buscar para contratar sus servicios para que me pusieran unos closets en mi departamento

Juez= y como fue que usted llegó a, a la empresa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respuesta: la reunión?

Juez= si

Respuesta: fue el día 18 de noviembre del 2021 fue un día jueves

Juez= que se habló en esa reunión

Respuesta: quien me hablo?

Juez= que se habló, que se dijo en esa reunión

Juez= si que paso en esa reunión, que se dijo

Respuesta: estaban este viendo el proyecto para ver lo de mis closets para que estaban diseñando los espacios y midiendo las, los cuartos mas bien por órdenes de hojas

Juez= tiene el uso de la voz Abogado

1.- que diga el testigo donde se sostuvo la reunión del día 18 de noviembre del 2021

Juez= legal, conteste

Respuesta:si

Juez= díganos el lugar donde tuvo esa reunión

Respuesta: si, fue, el domicilio fue en ***** en la col. ***** de ***** , Morelos

En el escrito de contestación a la demanda se precisó que:

“...el día 18 de noviembre del 2021 desde las 09:00 horas aproximadamente el C. ***** (administrador de la moral demandada) se encontraba en una reunión con un cliente y el jefe de instalación, en virtud que ese día tenían que instalar unos muebles en la casa del cliente en la ciudad de México, por lo que estaban revisando los últimos detalles para poder trasladarse...”

Lo que la parte demandada se propuso demostrar con el testimonio de ***** , es que era cliente de la patronal y que el 18 de noviembre del año 2021, no pudo despedir al actor, porque estaba en reunión con el testigo afinando últimos detalles para después proceder a la instalación de los muebles en la casa en la ciudad de México y una vez afinado los detalles se trasladarían a México; objetivo que no se cumplió pues como se puede advertir el ateste no confirmó ese dato completo, porque si bien es cierto que refirió que un amigo le recomendó a ***** . para uno muebles pero también cierto resulta que no concuerda respecto a que la reunión de la fecha de mérito fuera para afinar detalles porque conforme a la versión del ateste esa fue la primera cita o reunión, y al evidenciar tal circunstancia produce que no se encuentre corroborada lo asentado en la contestación de la demanda respecto del objetivo o fines de la reunión en comento, y entonces que no este probado la imposibilidad que tuvo ***** para despedir al actor.

El testigo ***** al proporcionar sus generales expuso que su domicilio es en privada ***** número *****, Colonia *****, *****, Morelos, y en el escrito de contestación de demanda se adujo que el lugar donde se iban a instalar los muebles del cliente era en su casa en la Ciudad de México, por lo que con esta prueba testimonial no se corrobora la versión defensiva de la patronal.

Se abona la prueba testimonial de los CC. ***** y ***** no tiene el alcance para corroborar lo asentado en la contestación de la demanda, por los defectos propios que en esta se contienen, al no existir uniformidad en el planteamiento defensivo empleado, pues proporcionan 2 fechas diversas una que hace referencia a la supuesta reunión en la que estaba ***** el día 18 de noviembre del año 2021 desde las 09:00 horas, defensa que no prosperó porque como se dijo los testigos no confirmaron la información contenida en la contestación a la demanda; respecto a la segunda versión es que no existió el despido en razón que ***** el día 18 de diciembre de 2021 concluyó su jornada de trabajo y ya no se volvió a presentar a trabajar, lo que no demostró con ningún medio probatorio.

El argumento de la contestación de la demanda respecto a la ausencia de despido porque el actor continuo laborando hasta el día 18 de diciembre del año 2021, no existen pruebas que apoyen esa versión, pues de acuerdo al informe rendido por el Licenciado ***** se establece que ***** dio de baja al accionante el 29 de noviembre del año 2021, es decir, con fecha anterior a la que dice concluyó la relación laboral, lo que desmiente por completo que el actor estuviera trabajando para la patronal hasta el día 18 de diciembre del año 2021.

Se abona, de acuerdo a la Constancia expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, se establece que fue citado por conducto del representante legal a ***** quien si compareció lo que tuvo lugar a las 11:00 horas del día 16 de diciembre del año 2021, lo que pone en evidencia que **el C. ******* no pudo seguir acudiendo a laborar dos días después de que la patronal fue citado a conciliación por el conflicto laboral con el accionante, de manera que por las razones citadas la parte demandada ***** no acreditó la inexistencia del despido y que fuera el actor quien de mutuo propio dejara de acudir a la fuente de trabajo a prestar sus servicios.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La prueba de inspección no aporta información alguna respecto a la existencia o no del despido, pues su fines son diversos, lo que se puede advertir de su objeto.

Además no existe otro medio de prueba con el cual la patronal demuestre lo que afirma en la cotestación a la demanda, y como consecuencia la inexistencia del despido, injustificado, entonces se emita sentencia condenatoria.

SEXTO.- ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Previo al análisis de la excepción de prescripción se debe de establecer la antigüedad del trabajador en la persona moral demandada ***** , en virtud de que es materia de controversia y es dato necesario para el estudio de la excepción de referencia opuesta por la parte demandada.

En el escrito de demanda se indicó que la fecha de ingreso de ***** en ***** , es desde 17 de diciembre de 2018, la patronal afirma que la fecha de ingreso fue el 13 de mayo 2019.

De las pruebas confesionales a cargo de *****Y ***** se obtiene como dato que la fecha de ingreso del accionante no es la que se indica en la demanda, sino el 13 de mayo de 2018.

***** en su prueba confesional sostiene que ingreso a trabajar desde 17 de diciembre de 2018.

Pruebas citadas de las que se advierte que ambas partes sostienen sus propias versiones, sin que se este en condiciones con estas pruebas analizadas en forma aislada esclarecer cual es la antigüedad en el trabajo del actor.

Sin embargo, al elaborar el análisis conjunto de las pruebas documentales relativas a recibos de pago en formato CFDI del accionante se desprende que se establece como fecha de ingreso el 13 de mayo del año 2019 dato que apoya lo expuesto por la confesional de de ***** Y ***** .

Aunado a ello, se cuenta con el informe rendido por el Licenciado ***** en el que se establece que la fecha de alta para ***** fue el 13 de mayo del año 2019, y entonces sea esa fecha que la que se tiene por demostrada para los efectos de establecer la antigüedad del actor ***** .

No obsta para arribar a la anterior conclusión la existencia de la prueba de inspección, en la que la parte demanda ***** al no haber exhibido los documentos requeridos se tienen por admitido los hechos a probar con la inspección que en este caso seria la antigüedad del accionante, empero, la inspección solo constituye una presunción que en el

caso en particular se encuentra destruida al existir pruebas en contrario que en este caso son las confesionales de ***** Y *****, las documentales relativas a recibos de pago y el informe rendido por el Licenciado ***** jefe del departamento laboral quien proporciona entre otros datos que el alta del accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social fue el 13 de mayo del año 2019, por lo que es esa la fecha en que se acredita fue el ingreso del actor, tiene apoyo lo expuesto con la tesis con rubro:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.⁵

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero,

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198734, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 21/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 308



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo expuesto permite concluir que ***** laboró para ***** desde el 13 de mayo del año 2019 al 18 de noviembre del 2021, por lo tanto su antigüedad es de 2 años, 6 meses y 5 días.

Lo que ahora es materia de escrutinio a continuación es la excepción de prescripción que hizo valer la parte demandada, por lo que en primer término se establecerá se dan las condiciones para su estudio.

En el escrito de demanda se reclamó en el capítulo de “PRESTACIONES” entre otras las de aguinaldo, vacaciones, Prima Vacacional, Horas extras y pago de los días de descanso obligatorio por todo el tiempo de servicios prestados por el trabajador *****.

Ahora bien, del escrito de contestación a la demanda se puede apreciar que la persona moral demandada ***** opuso como excepción la de prescripción, además se plasmó como argumento, que no existe tal adeudo porque las prestaciones fueron pagadas de manera oportuna; también, porque no fue ejercitada la acción dentro del lapso posterior a la de un año desde la presentación de la demanda.

De lo anterior se puede apreciar que el excepcionista proporcionó los elementos esenciales para el estudio de la prescripción, al exponer que como base para decretar la prescripción debe de tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, lo cual es verdad, en virtud de que fue en la demanda donde se exigió el pago de las multicitadas prestaciones, razón por la cual se procede a su escrutinio, tiene apoyo por analogía la jurisprudencia de rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 49/2002).⁶

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada,

⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2139.

cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

También tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.⁷

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos

⁷ , Registro digital: 186748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

La excepción de prescripción se encuentra prevista por el dispositivo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido se desprende que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hacen exigibles.

En ese orden de ideas, se aprecia por este resolutor que el razonamiento que se expresó en el escrito de contestación a la demanda respecto al tema a dilucidar, en parte le asiste la razón a la demandada, al ser verdad que operó la prescripción de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones, Prima Vacacional, Horas extras y pago de los días de descanso obligatorio de manera que una vez concluido el año de trabajo deben de exigirse el pago de las prestaciones citadas con excepción del pago de horas extras, mismas que pueden ser reclamadas después de laborarlas sin que pueda exceder de un año y el escrito de presentación de demanda en la que se reclamaron se presentó el 11 de enero del año dos mil veintidos, es claro que solo corresponde en caso de una eventual condena el pago de esta prestación por el último año laborado de lo que se advierte que se requirió el pago de las prestaciones ya citadas fuera del plazo, porque ya habían transcurrido 1 año, 6 meses y 5 días, para pedir el pago del primer periodo de la prestación multireferida por tanto prescribió el derecho para demandarlas, pero solo a las que corresponden a los periodos anteriores a un año.

En efecto, solo corresponde condenar al pago de aguinaldo, vacaciones, Prima Vacacional, Horas extras y pago de los días de descanso obligatorio si se acredita su adeudo, pero en relación a este periodo esto es al del último año laborado por lo que se resuelve que en relación a los periodos anteriores al último año se decreta su prescripción.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Como una cuestión previa al análisis de las prestaciones reclamadas se debe de determinar el monto del salario percibido por el actor, al no haber existido punto de acuerdo de este tema.

El actor en el escrito de demanda con relación al salario expresó que fue de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) semanales.

De las pruebas confesionales a cargo de ***** y ***** se obtiene que el salario del accionante era de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) diarios, es decir, \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) a la semana.

***** en la prueba confesional negó percibir el salario de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), de manera que esta prueba no tiene el alcance de acreditar el salario que en su escrito de demanda refirió que percibía, porque la versión del actor no tiene apoyo en otro medio de prueba, en cambio si existe prueba que la contradice y con las que se demuestra el salario obtenido en forma semanal por el accionante.

Lo anterior se afirma en esos términos porque la parte demandada ofreció la prueba documental relativa a recibos de pago en formato CFDI de los periodos y montos que enseguida se precisa:

PERIODO	MONTO
04/Ene/2021 – 10/Ene/2021	\$ *****
11/Ene/2021 - 17/Ene/2021	\$ *****
18/Ene/2021 – 24/Ene/2021	\$ *****
25/Ene/2021 – 31/Ene/2021	\$ *****
01/Feb/2021 – 07/Feb/2021	\$ *****
08/Feb/2021 – 14/Feb/2021	\$ *****
15/Feb /2021 – 21/Feb/2021	\$ *****
22/Feb/2021 – 28/Feb/2021	\$ *****
01/Mar/2021 – 07/Mar/2021	\$ *****
08/Mar/2021 – 14/Mar/2021	\$ *****
15/Mar/2021 – 21/Mar/2021	\$ *****
22/Mar/2021 – 28/Mar/2021	\$ *****



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

05/Abr/2021 – 11/Abr/2021	\$ *****
12/Abr/2021 – 18/Abr/2021	\$ *****
19/Abr/2021 – 25/Abr/2021	\$ *****
26/Abr/2021 – 02/May/2021	\$ *****
03/May/2021 – 09/May/2021	\$ *****
31/May/2021 – 06/Jun/2021	\$ *****
07/Jun/2021 – 13/Jun/2021	\$ *****
14/Jun/2021 – 20/Jun/2021	\$ *****
28/Jun/2021 - 04/Jul/2021	\$ *****
05/Jul/2021 – 11/Jul/2021	\$ *****
12/Jul/2021 – 18/Jul/2021	\$ *****
19/Jul/2021 – 25/Jul/2021	\$ *****
26/Jul/2021 – 01/Ago/2021	\$ *****
02/Ago/2021 – 08/Ago/2021	\$ *****
09/Ago/2021 – 15/Ago/2021	\$ *****
16/Ago/2021 – 22/Ago/2021	\$ *****
23/Ago/2021 – 29/Ago/2021	\$ *****
30/Ago/2021 – 05/Sep/2021	\$ *****
06/Sep/2021 – 12/Sep/2021	\$ *****
13/Sep/2021 – 19/Sep/2021	\$ *****
20/Sep/2021 – 26/Sep/2021	\$ *****
27/Sep/2021 – 03/Oct/2021	\$ *****
04/Oct/2021 – 10/Oct/2021	\$ *****
11/Oct/2021 – 17/Oct/2021	\$ *****
18/Oct/2021 – 24/Oct/2021	\$ *****
25/Oct/2021 – 31/Oct/2021	\$ *****
01/Nov/2021 – 07/Nov/2021	\$ *****
08/Nov/2021 – 14/Nov/2021	\$ *****

15/Nov/2021 – 21/Nov/2021	\$ *****
---------------------------	----------

Pruebas documentales que contradicen lo arguido por el actor porque en ninguno de estos recibos de pago se advierte que el salario obtenido por el actor ***** , sea el que aludió y en cambio se indica que existe constancia en los montos de los recibos

De la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, se obtiene que el salario diario del actor es de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) diario ordinario, que corresponde al señalado en la contestación a la demanda en consecuencia es el salario que se acredita percibió el actor en forma diaria, por lo que se reitera que no existe prueba con la cual se logre demostrar el salario alegado por el actor en su escrito de demanda, entonces es este el salario que debe de utilizar en la condena de las prestaciones económicas reclamadas.

No se inadvierte el contenido del informe rendido por el Licenciado ***** Jefe del departamento Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 258-259) en el que se precisa que el último salario de cotización de ***** es de \$***** (***** pesos 73/1100 M.N.), salario de cotización o integrado para fines laborales que deberá de tomarse en consideración para los efectos de las prestaciones indemnizatorias en caso de su existencia, con fundamento en lo previsto por los preceptos 82, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, 5 A y 27 de la Ley del Seguro Social.

1.- REINSTALACIÓN: Como resultado de que se acreditó que el trabajador se le despidió en forma injustificada el día 18 de noviembre del año 2021 se condena a ***** a reinstalar en sus labores a ***** con la categoría que venía desempeñando de carpintero con un horario de 8:00 a 16:30 horas de lunes a viernes con media hora para ingerir alimentos y sábado de 8:00 a 13:30 al ser esta la jornada legal y la citada con las mejoras que se hubieran obtenido durante el tramite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba, con fundamento en lo previsto por el precepto 60 de la Ley Laboral y se decreta esta jornada por ser la más benéfica al demandante.

El salario con el que se debe de reinstalar como mínimo es el de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) diario, y en caso de que a la fecha de su materialización existan mejoras deberá de aplicarse las mismas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- SALARIOS CAIDOS: Por lo que se refiere a esta prestación procede su pago por virtud del despido injustificado, los que se cuantifican por el periodo que se ha generado desde la fecha del despido ocurrido el 18 de noviembre del año 2021 al 10 de agosto del 2022, fecha en que se dicta esta sentencia, periodo que comprende 266 días que multiplicados por el salario diario de \$***** (***** pesos 73/100 M.N) representan la cantidad de \$***** (***** pesos 18/100 M.N.).

La parte actora reclama el pago de salarios caídos hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia lo que es inaceptable y se indica en esos términos, porque puede suceder que el cumplimiento de la sentencia rebasara el plazo de 12 meses y de suceder así, lo máximo que se puede llegar a pagar por este concepto es de 12 meses de salario al establecerse en esos términos en el precepto 48 de la Ley laboral.

Pide la parte actora que se condene al pago de salarios caídos hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia bajo el argumento que el precepto 48 de la Ley de la materia es inconstitucional, empero, tal tema ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha señalado que el precepto es acorde a la carta Magna explicando que la institución de los salarios caídos no tienen fuente constitucional ni convencional, ante lo cual el Congreso de la Unión dispone de la facultad configurativa sobre la institución lo que ha resuelto bajo la fórmula contenida en el precepto en mención, lo que no es contrario a los derechos humanos ni laborales ni al principio de progresividad o no regresividad, por lo cual el contenido del multicitado precepto legal procurando el método de los salarios caídos y en el caso, no es inconstitucional por lo que es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.⁸

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de

⁸ Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia

derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las

11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- INDEMNIZACIÓN EXTRALEGAL POR TARDANZA JUDICIAL:

Prestación prevista en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo que consiste en que luego de los 12 meses que se consideran para la condena de salarios caídos, en caso de que al término del plazo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, misma a la que se condena solo en el caso en que se actualice el supuesto normativo señalado.

4.- REPARACIÓN DE DAÑOS INMATERIALES.- Es improcedente, en virtud de que la norma laboral mexicana no contempla tal prestación.

Además la única fuente que se tiene respecto de esta prestación es el caso de *****, y si bien esta sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es fuente de derecho para el Estado Mexicano, y del derecho del trabajo con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo pero para que eso ocurra deben darse circunstancias similares, lo que en el presente caso no acontece, en efecto, los hechos que dan sustento a la sentencia internacional son que el señor ***** fue despedido por haber expuesto ciertas manifestaciones en su calidad de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa *****, atribuidas al director de esta última de haber utilizado el chantaje y coerción de haber conducido las elecciones y por estos hechos fue juzgado el estado de Perú y sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero de tales supuestos no se advierte ninguna similitud que correspondan al caso que nos ocupa pues aquí el actor es trabajador de *****, de quien demanda su reinstalación al haber sido despedido en forma injustificada, aduciendo como motivo: "***** ya no me gusta tu trabajo eres muy



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lento así que desde este momento está despedido” por lo anterior al no existir correspondencia entre los hechos analizados en la sentencia dictada en los hechos ***** versus PERÚ con los planteados ante este Tribunal por el C. ***** , no puede acudir a esta fuente Internacional laboral para resolver lo que se pide y por tanto se absuelve de la prestación de los daños inmateriales causados con el despido, pues en el caso concreto no se adujo que al trabajador se le vulneraran sus derechos de libertad sindical o el de pertenecer a una asociación internacional.

5.- INTERES MORATORIO.- Esta prestación se encuentra prevista en el precepto 951 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, solo que a la fecha no es posible pronunciarse respecto a la misma en virtud que procede como adición al despacho de ejecución, la que aun no ha acontecido, y por lo tanto no se hace pronunciamiento de condena de la misma.

6.- APLICACIÓN DEL PRECEPTO 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Como se advierte del planteamiento que se realiza en el escrito de demanda la prestación que se analiza se vincula a la acción de despido ejecutado por la patronal en contra del trabajador, solo que tal evento generó la condena a la demandada de reinstalar en el trabajo a ***** , y no se advierte que se haya violado alguna otra norma, lo que motiva que no se aplique el precepto legal invocado.

7.- AGUINALDO.- Por lo que se refiere al aguinaldo, la parte demandada asentó al contestar la demanda que ya se había pagado esta prestación en tiempo y forma, empero no obra prueba con la cual se acredite esa afirmación aun cuando en la prueba confesional a cargo ***** y ***** se reitera el pago, solo que la prueba idónea para ese objetivo es la documental en la que conste el pago, la que no fue exhibida en la prueba de inspección y tampoco fue ofrecida cuando se dio contestación a la demanda, lo que da motivo para condenar al pago por el último año de servicios prestados y que corresponde al 15 días de salario percibido por el accionante, por lo que al hacer la operación aritmética respectiva de multiplicar 15 por \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) entonces se condena por concepto de aguinaldo al monto de ***** (***** pesos 00/100 M.N.).

8.- VACACIONES Atinente al reclamo que se realiza por concepto de vacaciones, de igual forma procede su pago en virtud de no existir prueba con la que se demostrara que la misma fue pagada, pues las manifestaciones de que se realizó su pago por los absolventes ***** y ***** , no son suficientes para su absolución, al no tener apoyo con la

prueba documental en la que conste el pago, por ese motivo es que se condena al pago de vacaciones por el último año de servicios prestados porque se decretó procedente la excepción de prescripción, en el entendido que al tener una antigüedad el actor de 2 años, 6 meses y 5 días, le corresponden 10 días de vacaciones en virtud de que fue despedido el 18 de noviembre del año 2021 por lo que al multiplicar 10 por el salario diario recibido por el accionante que era de \$***** (***** peso 00/100 M.N.) se obtiene el monto adeudado por la patronal al accionante por lo que se condena a la cantidad de \$***** (***** pesos 00/1100 M.N.).

9.- PRIMA VACACIONAL.- Prestación que consiste en el 25% del pago de vacaciones es decir de \$***** (***** pesos 00/1100 M.N.), lo que equivale a \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), solo que se advierte que esta prestación fue pagada como consta del recibo de pago del periodo 15 a 21 de noviembre del 2021, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), de lo que se observa que el pago no corresponde al monto equivalente de porcentaje referido, por lo que no puede tenerse como pagado en su totalidad, en virtud que no puede existir renuncia de derechos de manera que se condena por este concepto solo por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) que es la cantidad que faltó por pagar por esta prestación, lo anterior con fundamento en lo previsto por los preceptos 76, 80 y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

10.- HORAS EXTRAS.- La parte actora estableció como jornada laboral en el escrito de demanda de las 8 a las 18:00 horas con media con media hora para ingerir alimentos dentro de la fuente de trabajo, por tanto con un jornada extra de 2 horas diarias y 12 horas extras a la semana.

La parte demandada afirmó que la jornada laboral del actor era de 8:00 a 17:30 horas de lunes a viernes y sábado de 8:00 a 15:30 con una hora para ingerir alimentos fuera de la empresa de lo que se aprecia que niega que se haya laborado tiempo extraordinario, pues así lo precisaron ***** y ***** al contestar las posiciones que les fueron formuladas respecto al tema, solo que esas afirmaciones no fueron apoyadas con alguna otra prueba.

Conforme a la prueba confesional a cargo de ***** , se advierte que negó que su jornada laboral fuera de 8:00 a 15:30 horas de lunes a viernes y sábado de 8:00 a 13:30, pues refirió que sabía la hora de entrada pero no la de salida, expresión con la que confirma que laboró tiempo extra.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la prueba de inspección ofrecida por la parte actora se desprende que exige la exhibición de recibos de pago de las horas extras, y no indicó si en la fuente de trabajo se llevaban controles de asistencia no obstante se considera que cuando existe conflicto respecto a la jornada de trabajo es a la patronal a la que le corresponde demostrar su inexistencia respecto de las primeras 9 horas, lo expuesto conforme a lo previsto por el precepto 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Bajo esa línea argumentativa, conforme a lo planteado en el escrito de demanda se adeuda el pago de 12 horas extras a la semana, pero se reitera que la patronal solo debe demostrar que no se laboraron las primeras 9 horas extras o en su defecto que si se trabajaron pero que se pagaron en tiempo y forma, solo que en el presente caso en particular no sucedió en esos términos, porque no se demostró por la patronal la omisión de trabajo extraordinario y tampoco exhibio los recibos de pago de esta prestación.

De lo anterior se concluye que es procedente condenar al pago de 9 horas extras semanales demandadas por *****, en el entendido que las nueve horas de cada semana deberán de ser pagadas a razón del doble del salario en cumplimiento en lo ordenado por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para obtener el monto por concepto de horas extras debe de tomarse como datos base, el tiempo por el cual debe hacerse la condena que como se dijo es respecto del último año de servicios prestados (52 semanas), el número de horas a que se condenó (9 horas) semanales por el ultimo año de servicios prestados, además el costo de la hora, por lo que para determinar el número de semanas laboradas se multiplica 52 por el dígito de horas extras a que se condenó (9) y el resultado es de 468 horas,

el costo de la hora ordinaria es de \$***** (***** 37/100 M.N,) entonces la hora extra debe pagarse a razón de \$***** (***** pesos 75/100 M.N) cantidad última que se multiplica por el número de horas extras 468 de lo que se colige que por concepto de tiempo extra se condena por el monto de \$***** (***** 00/100 M.N.) lo que se funda en el precepto 67 parte in fine de la Ley Federal del Trabajo.

En lo que atañe a las 3 horas restantes semanales como se asentó en el considerando tercero de esta sentencia, es a la parte actora demostrar que se trabajaron, y en el escrito de demanda no se precisó que en la fuente de trabajo se llevara control respecto a la jornada laboral, tampoco se requirió su exhibición en la prueba de inspección, y solo se tiene la confesional a cargo de ***** para demostrar esa jornada

extraordinaria reclamada, actor que en su confesional si bien reconoce que laboró tiempo extra pero no precisa cual fue su jornada lo que trae como consecuencia que no se cuente con datos para concluir que si existió esa jornada de 3 horas extras a la semana y que le corresponde demostrar a la parte actora, por eso es que se absuelve de su pago.

11.- Exhibición de las constancias que acrediten el alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y SAR con el salario real desde la fecha en que inicio la relación de trabajo hasta el despido injustificado. Respecto a esta prestación se absuelve, en principio porque existen pruebas con las cuales se demuestra que el accionante fue inscrito o dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social y por lo tanto que se realizaron las aportaciones al INFONAVIT y SAR, y que lo realizó la parte demandada ***** a partir del día 13 de mayo del año 2019, al 29 de noviembre del 2021, es decir, durante el tiempo que duró la relación laboral lo que se demuestra con el informe rendido por el Licenciado ***** Jefe del Departamento Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social, de manera que por lo que se refiere a este periodo debe de tenerse por cumplido con esta prestación, sin que sea necesario la exhibición de las constancias respecto a este periodo, en virtud de que obra en autos su acatamiento.

12.- PAGO DE APORTACIONES ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (desde la fecha de despido hasta la reinstalación.)

13.- PAGO DE APORTACIONES SALARIALES QUE SE DEBEN DE PAGAR Y/O APORTAR. (desde la fecha de despido hasta la reinstalación.).

Por lo que se refiere a las prestaciones citadas en los puntos 12 y 13 del escrito de demanda se analizan de manera conjunta por la íntima relación que tienen, lo que se realiza en los términos que enseguida se precisan.

Existe obligatoriedad de inscribir a los trabajadores a la seguridad social sin que quede a voluntad de las partes el cumplir o no con la afiliación, por que se realiza en acatamiento a un ordenamiento legal de orden público, lo expuesto tiene apoyo en la hipótesis prevista por el precepto 12 fracción I de la Ley del Seguro Social con relación al precepto 20 de la Ley Laboral.

En el entendido que el registro debe realizarse por todo el tiempo de servicios prestados, de manera que al haberse decretado procedente la reinstalación del actor debe de condenarse al pago de las prestaciones relativas a la seguridad social hasta la fecha en que sea reinstalado, por lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que esa aportación o pago debe de realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior se precisa en esos términos en virtud de existir evidencia que al accionante se le dio de baja el 29 de noviembre del año inmediato anterior.

14.- RECONOCIMIENTO DE LAS APORTACIONES SALARIALES

(desde la fecha de ingreso a la de despido del actor).

De las piezas procesales se advierte que existe evidencia de la inscripción a la institución de la seguridad social en favor del actor ***** , en virtud del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 258 y 259), y que comprende todo el tiempo de servicios prestados, pues el periodo laboral demostrado es del 13 de mayo de 2019 a 18 de noviembre del año 2021, sin que se advierta la necesidad de realizar el reconocimiento de las aportaciones a la seguridad social y por lo tanto se absuelva de esta prestación.

15.- GASTOS DE EJECUCIÓN.- Como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice el incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de considerar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia.

16.- NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.- En lo que atañe a esta pretensión quien tiene la carga de demostrar su existencia es al accionante como ya se precisó en el considerando tercero de esta sentencia sin que existan pruebas que así lo demuestren porque de las confesionales a cargo de *****y ***** , no se acredita la existencia de estas hojas firmadas en blanco, porque no aporta información en relación a ese tópico.

De la prueba confesional a cargo de ***** , ocurre lo mismo, es decir, no proporcionó dato alguno para demostrar la existencia de hojas firmadas en blanco, entonces es ineficaz para demostrar lo aseverado.

En lo referente a la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , es ineficaz para demostrar la existencia de las hojas firmadas en blanco de la que se pide su nulidad porque no se tocó ese tema.

Por lo que se refiere a la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, tampoco es eficaz para comprobar esta prestación, porque la parte demandada no exhibió documentos firmados por el trabajador, tampoco renuncia para su análisis a partir del planteamiento de nulidad del actor, por lo que se concluye que ante la inexistencia de pruebas con las que se acredite su existencia y que obran en poder de la parte demandada no es procedente la nulidad de esas documentales privadas.

17.- DESCANSO OBLIGATORIO.- Prestación que se encuentra acreditada que se laboró con la prueba de inspección en virtud de que la parte demandada no exhibió los recibos de que esta prestación fue pagada en forma oportuna y que se le requirió presentara, en consecuencia se tiene por presuntivamente cierto el hecho a comprobar que en este caso lo constituye haber laborado los días de descanso obligatorio por el último año de servicios prestados sin que la demandada demostrara que los cubrió, por lo que se condena a su pago por el último año de servicios prestados, de manera que el total de días festivos laborados por el actor y no pagados fueron el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre 2020 y 25 de diciembre 2020, 1 de enero 2021, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero 2021, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo de 2021, 1 de mayo 2021, 16 de septiembre de 2021 por lo que debe pagarse estos 7 días trabajados al doble del salario en cumplimiento con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al multiplicar por el salario diario del trabajador el resultado es de \$2,394.00 (dos mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), cantidad esta que se condena por concepto de días de descanso obligatorio laborados.

18.- UTILIDADES.- Atinente al pago de utilidades del último años fiscal que reclama el actor, es improcedente su pago, porque si bien es cierto que conforme al precepto 117 de la Ley Federal del Trabajo el trabajador tiene derecho a participar en las utilidades de la empresa, pero también cierto resulta, que en el caso en particular no se cuenta con las bases para hacer el pronunciamiento respectivo en virtud, que no se advierte que se haya agotado el procedimiento en los términos que se establece por el precepto 125 de la ley de mérito, y que por tanto, en favor del trabajador actor, la comisión mixta prioritariamente haya determinado un importe líquido que constituya por tanto, obligación de pago a cargo del patrón de manera que se absuelva del pago de esta prestación, tiene eco lo expresado en la jurisprudencia por reiteración que aquí se comparte y que es de este rubro y contenido:

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL.⁹

Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe

⁹ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

19.- pago de salarios devengados del 15 al 18 de noviembre del 2021.- No se acredita el adeudo de esta prestación, en virtud de que se advierte que se pago estos días que reclama con la prueba documental relativa a recibo de nomina del priodo 15 al 21 de noviembre del año 2021, y que es la prueba idoena para acreditar el pago, por eso se le concede valor probatorio para absolver de su pago.

Lo anterior es así porque de las pruebas confesinales a cargo de ***** , ***** y del actor ***** , no se aporta dato alguno que lleve a conducir que se adeudan los salarios devengados de los días del 15 al 18 de noviembre de 2021.

De manera que no existe prueba alguna con la cual se acredite el adeudo de esta prestación por ese motivo se reitera que no se acreditó su adeudo.

De lo anterior se colige que el monto por el que se condena a *****,. respecto de las prestaciones que le fueron reclamadas y se decretaron procedentes es en los términos que enseguida se precisa:

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS CAÍDOS	\$*****
AGUINALDO	\$*****
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
HORAS EXTRAS	\$*****
DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	\$*****
TOTAL	\$*****

De todo lo anterior expresado y fundado en los artículos 685, 840 841, 842, 873 J, 873 K de la Ley Federal de Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia del despido injustificado ejecutado en contra de ***** , motivo por el cual se emite sentencia condenatoria en contra de ***** .

SEGUNDO.- La parte actora probó de manera parcial sus reclamaciones, por lo que se condena a ***** , por los conceptos que enseguida se precisan:

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS CAÍDOS	\$*****
AGUINALDO	\$*****
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
HORAS EXTRAS	\$*****
DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	\$*****
TOTAL	\$*****

TERCERO: En armonía con el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, la parte demandada de ***** estará obligada al pago de los salarios caídos y en su caso del interés, solo de darse el supuesto determinado por el precepto 48 de la Ley Laboral.

CUARTO: Se ordena la reinstalación de ***** en los términos precisados en esta sentencia.

QUINTO: Se condena a ***** . a la inscripción ante **el Instituto Mexicano del Seguro Social** a ***** desde el día posterior a ocurrido el despido a aquella en que se reinstale al accionante.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO: Se absuelve a la parte demandada respecto de las pretensiones siguientes:, el pago del interés moratorio, aplicación del precepto 994 de la Ley Federal del Trabajo, Alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y SAR (periodo del 13 de mayo de 2019 a 18 de noviembre del 2021), nulidad de las hojas en blanco y pago de utilidades por los argumentos expresados en esta sentencia.

SÉPTIMO: Al no acreditarse la existencia de la relación de trabajo entre ***** , respecto a este codemandado se dicta sentencia absolutoria.

OCTAVO.- Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a lo resuelto y se le apercibe que de no hacerlo así a petición de la parte actora se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **OSCAR NUÑEZ BAHENA** Juez del Primer Tribunal Laboral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor **ROCIO URIOSTEGUI ALVAREZ** que autoriza y da Fe.

¹⁰ Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente. Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30- 11-2012, 01-05-2019